

Señores:
JUZGADO VEINTIUNO (021) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DIDIMO ARIAS QUIJANO Y OTROS.
Demandado: MONTAJES MECANICOS ELECTRICOS Y OTROS
llamada en G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001310501420170065300.

Asunto: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto solicito a este despacho que se permita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS. La anterior solicitud se realiza con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE HECHO

1. A través del auto del 20 de agosto de 2024, notificado en el estado del 21 de agosto de 2024 el despacho programó para el día **24 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente fijar la hora de la diligencia del artículo 80 del CPTSS dentro del proceso de la referencia.
2. Que para efectos de la misma, el juzgado ordenó la comparecencia de las partes y sus apoderados al igual que la de los testigos, de manera presencial.
3. Que el suscrito para dicha fecha y hora ya tenía otras audiencias previamente programadas para asistir en calidad de representante legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro de los procesos que a continuación relaciono:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	FECHA AUDIENCIA	FECHA AUTO.	FECHA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS Y OTROS	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN	76001310300320230009900	24 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.	05 DE JULIO DE 2024.	08 DE JULIO DE 2024.
SANDRA MARCELA GOMEZ GARCIA	PORVENIR S.A.	76834310500120190030200	24 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M.	21 DE MARZO DE 2024.	22 DE MARZO DE 2024.

De la información que antecede, se concluye que la fijación de las audiencias de los procesos bajo radicación No. 76001310300320230009900 y 76834310500120190030200 se efectuó mediante autos notificados en estado con anterioridad al publicado en el presente proceso.

4. Que es evidente mi imposibilidad para asistir de manera presencial a la audiencia programada dentro del proceso de la referencia y al mismo tiempo comparecer a las audiencias previamente relacionadas, las cuales fueron programadas con anterioridad.
5. Por lo expuesto, solicito amablemente que la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del CPTSS sea aplazada, en aras de cumplir con mi asistencia en las audiencias inicialmente fijadas y notificadas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta solicitud se presenta de conformidad con el Artículo 77 del CPTSS el cual indica:

"ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

(...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento."

Así las cosas, véase que el artículo 77 del CPTSS permite la posibilidad de aplazar la audiencia regulada en el presente numeral, siempre y cuando exista justa causa de las partes frente a su inasistencia. En el presente caso, es evidente la justificación que le asiste al suscrito para no poder comparecer presencialmente a la diligencia programada, pues como se expuso en los hechos y tal como se acredita con los legajos adjuntos, se tiene que el suscrito se encuentra programado para asistir como representante legal a dos audiencias en diferentes procesos, las cuales fueron programadas para la misma calenda, programaciones las cuales se materializaron con anterioridad al auto de sustentación No. 1508 del 23 de agosto de 2024.

III. PETICIONES

PRINCIPAL:

1. En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al despacho que se acceda a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 24 de octubre de 2024 a las 9:00 am, atendiendo la imposibilidad del suscrito para comparecer a dicha diligencia.

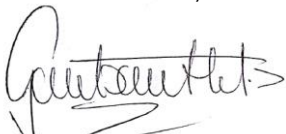
SUBSIDIARIA:

2. En el caso de que no se acceda a la petición principal, solicito que se permita delegar la representación legal a la abogada PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía 1.193.091.539 y T.P. 404.905 del C.S de la J.

IV. ANEXOS

1. Auto del 21 de marzo de 2024 mediante el cual se fija fecha y hora para audiencia dentro del proceso con radicado No. 76834310500120190030200.
2. Auto del 01 de junio de 2023 mediante el cual se reconoce personería jurídica al suscrito para actuar en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso con radicado No. 76834310500120190030200.
3. Auto del 05 de julio de 2024 mediante el cual se fija fecha y hora para audiencia dentro del proceso con radicado No. 76001310300320230009900.
4. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso -2020-00050, proceso el cual fue remitido a la jurisdicción civil e identificado bajo el radicado 76001310300320230009900
5. Auto que avoca el conocimiento del proceso verbal con radicado No. 76834310500120190030200.
6. Poder general para actuar en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00302-00
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA GOMEZ GARCIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 21 de marzo de 2024

AUTO No.437

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de revisar minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que el señor JORGE LUIS SANCHEZ CRUZ en calidad de vinculado fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la demanda por secretaría el día 12 de julio de 2023¹, sin embargo se evidenció que no dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38. Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda por parte del citado vinculado.

Por otro lado, aparece en los anexos de la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., el “informe de investigación para pagos” donde se relaciona como anexos, entre otros; “oficio aportado por la Sra. María Idalia Cruz Ordoñez, sin embargo NO se aportó tal copia, por lo que se requerirá a la entidad para que lo aporte dentro del término de 1 mes contado a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, se mencionan en el citado informe como personas cercanas y conocedoras de la vida familiar del causante a los señores Rocío Becerra y Jorge Sánchez (padre del causante), por lo que se les requerirá por Secretaría para hacerse presente en la audiencia donde se les tendrá como testigos de oficio.

¹ Ver archivos 031 y 032 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: jdlctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624
DFHJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del vinculado **JORGE LUIS SANCHEZ CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - FIJAR EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesizecloud.com/21059786>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [00ExpedienteDigital2019-00302](#)

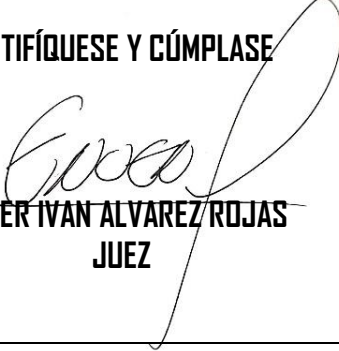
TERCERO. – REQUIERASE A LA ENTIDAD DEMANDADA, para efectos de que en el término de un mes aporte la prueba documental señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a las personas señaladas previamente para que comparezcan a la audiencia antes indicada donde se les tendrá como testigos de oficio y se escucharán sus declaraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 030** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA GOMEZ GARCIA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00302-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que la vinculada y la llamada en garantía respuesta a la demanda inicial. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 01 de junio de 2023

AUTO No. 770

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. confirió poder para que representen sus intereses al interior del presente asunto y a su vez el profesional del derecho dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el Despacho considera pertinente tenerla notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora bien, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial y al llamamiento en garantía por parte del apoderado del demandado **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, junto a la respuesta emitida por el togado de la vinculada **MARIA IDALIA CRUZ ORDOÑEZ**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los referidos demandados en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, verificado que los actuales titulares de la pensión **JORGE ANDRES SANCHEZ GOMEZ**, **VALENTINA SANCHEZ GOMEZ** y **JUAN PABLO SANCHEZ CRUZ**, son menores de edad y son por tanto representados legalmente por sus madres, la demandante **SANDRA MARCELA GOMEZ GARCIA** y la vinculada **MARIA IDALIA CRUZ ORDOÑEZ**, se tendrán por debidamente vinculados al presente proceso.



Por último, se requerirá a la vinculada MARIA IDALIA CRUZ ORDOÑES por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación de la presente decisión informe la dirección y correo electrónico para efectos de notificación de su hijo mayor de edad JORGE LUIS SANCHEZ CRUZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con C.C. 19.395.114 y T.P N°. 39.116 del C.S.J. y **JUAN JESUS RODRIGUEZ PINZON** con C.C. 79.311.487 y T.P. N°. 218.843 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de los demandados **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y MARIA IDALIA CRUZ ORDOÑEZ** respectivamente, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y MARIA IDALIA CRUZ ORDOÑEZ.**

CUARTO. - TÉNGASE por debidamente vinculados al presente trámite a los menores de edad **JORGE ANDRES SANCHEZ GOMEZ, VALENTINA SANCHEZ GOMEZ** representados por la demandante **SANDRA MARCELA GOMEZ GARCIA** y el menor **JUAN PABLO SANCHEZ CRUZ** representado por la vinculada **MARIA IDALIA CRUZ ORDOÑES.**

QUINTO. - REQUERIR a la vinculada **MARIA DALIA CRUZ ORDOÑES** por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación de la presente decisión informe la dirección y correo electrónico para efectos de notificación del señor **JORGE LUIS SANCHEZ CRUZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **02 DE JUNIO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 46** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00099-00

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación: 760013103003-2023-00099-00

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Cristian Mauricio Quintero Oliveros, Jova Eliana Oliveros Arboleda, Jordy Zambrano Oliveros, Juan David Oliveros Arboleda, María Del Pilar Oliveros Arboleda y María Camila Blanco Oliveros.

Demandado: Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. en Reorganización

Comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y se corrió traslado del juramento estimatorio impetrado por la parte actora, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL en la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 ibidem), pero de manera virtual¹, a través de Lifesize.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el trabajo preferente con la gran cantidad de acciones constitucionales que tiene que atender el despacho y procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más (Art. 121 CGP).

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala el día 24 del mes de octubre del año 2024 a las 8:30 A.M. a través del medio virtual Lifesize, para tal fin se cita a las partes y sus apoderados, últimos a quienes se les enviará al correo electrónico que hayan reportado, el vínculo e instrucciones de conexión.

SEGUNDO: PRORROGAR el término de duración del proceso por seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

¹ En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 103, 107 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 2020

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVÉNGASE igualmente a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración. (Artículos 78 Núm. 8 y 11 del C.G.P. y Art.217 Ibidem).

QUINTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PARTE DEMANDANTE: Cristian Mauricio Quintero Oliveros, Jova Eliana Oliveros Arboleda, Jordy Zambrano Oliveros, Juan David Oliveros Arboleda, María Del Pilar Oliveros Arboleda y María Camila Blanco Oliveros.

1.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda obrantes en el archivo 001, Fls. 18-158 del e.e.

1.2. DOCUMENTALES A SOLICITAR: No se acreditó el ejercicio del derecho de petición respecto de documentos instados (*contrato de concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali y contrato de trabajo del señor Luis Fernando Gómez Echeverry*) a la sociedad demandada Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. en Reorganización y que dicha solicitud no hubiese sido atendida, de modo que no se cumple el requisito del artículo 173 del CGP.

1.3. PRUEBA PERICIAL: Oficiar al Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses², a fin de que se sirva realizar la respectiva valoración médico legal al señor Cristian Mauricio Quintero Oliveros, con el fin de establecer (*mecanismo del traumatismo, incapacidad, determinar si las secuelas son transitorias o permanentes y nivel de afectación*), con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2019, para lo cual la parte interesada deberá aportar la historia clínica y demás documentos que dicha institución considere pertinentes para la realización del dictamen, siendo completamente de su cargo el costo que pudiere generar la prueba.

1.4. PRUEBA PERICIAL: Conceder a la parte demandante el término de dos (2) meses para que aporte el dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCL) a cargo de la Junta Regional De Calificación De Invalidez³ o de la respectiva entidad del Sistema de Seguridad Social autorizada para tal fin, siendo completamente de su cargo el costo de la prueba, la que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 y ss del C.G.P.

1.5. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Carlos Arturo Velasco Arcos, Santiago Alejandro Trejos Pinto, David Felipe Rivas Fernández, Ewaldito Botero Rodríguez, Manuel De Jesús Anchico Hernández, Marelvis Chávez León y Oscar Causaya García, para que declaren respecto a lo referido por la parte actora en el escrito de adecuación de la demanda⁴. Debe la parte interesada procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

² Art. 234 CGP en concordancia con el Art. 35 de la Ley 938 de 2004

³ Art. 142 Dcto 019 de 2012

⁴ Archivo 026, Fls. 13-14 del e.e.

Así mismo se le otorga al demandado Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. en Reorganización el derecho a contrainterrogar los anteriores testigos.

2.- PARTE DEMANDADA: Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. en Reorganización.

2.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda obrantes en la Carpeta 004, Subcarpeta Git Masivo del e.e.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese interrogatorio al demandante Cristian Mauricio Quintero Oliveros.

2.3. TESTIMONIOS: Se cita al señor Fernando Gómez Echeverry, para que declare respecto a lo referido por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda⁵. Debe la parte interesada procurar que aquél se conecte en la fecha y hora antes señalada.

3.- LLAMADA EN GARANTÍA: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

3.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda obrante en archivo 011 del e.e.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese interrogatorio a los demandantes Cristian Mauricio Quintero Oliveros, José Luis Ramírez Chantré, José Luis Ramírez Muñoz, Martha Lucía Muñoz Meneses y Marley Valencia Meneses.

4. PRUEBA DE OFICIO: Oficiar a la Fiscalía 106 Local de Cali para que informe el estado actual de la investigación que se adelanta dentro del proceso radicado bajo el SPOA 760016099165201983655 y remita de manera virtual al correo institucional del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la carpeta y todas sus actuaciones surtidas dentro del referido asunto, concediéndole para tal efecto el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir del recibo del oficio respectivo. Líbrese oficio.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁶
RAD: 760013103003-2023-00099-00



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:

⁵ Carpeta 004, Subcarpeta Git Masivo del e.e.
⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b1d5676de8b38fbc423f1065aa92a665e9b5f74a63328f3bc44ca70e7d198**
Documento generado en 05/07/2024 02:13:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS Y OTROS
Demandado: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
Radicación: 76001-33-33-004-2020-00050-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** otorgado mediante la Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio del 2003 en la Notaría Treinta y Cinco (35) de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que acompaño,, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS Y OTROS** en contra de **METROCALI S.A.**, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, y además a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del llamamiento en garantía se realizó por correo electrónico el día 30 de marzo del 2022 por parte del despacho, me permito presentar la contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021. En ese orden de ideas, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos previamente dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; es decir, a partir del 4 de abril del 2022.

CAPÍTULO I

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 2.1. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. No obstante, al plenario se arrimó el registro civil de nacimiento de **JOVA ELINANA OLIVEROS ARBOLEDA, JORDY ZAMBRANO OLIVEROS, JUAN DAVID OLIVEROS ARBOLEDA, MARIA DEL PILAR OLIVEROS ARBOLEDA** y **MARIA CAMILA BLANCO OLIVEROS**.

AL HECHO 2.2. No se trata de un hecho. Únicamente se trata de una afirmación subjetiva que realizó el apoderado de la parte demandante, la que además no está debidamente sustentada. En ese orden de ideas, ruego al despacho

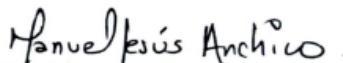
tener en cuenta que aún en el evento que esta fuese cierta, dentro del plenario no se aportó alguna prueba, cuando menos sumaria, que permitiese acreditar que para el 21 de julio del 2019, el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** estuviera desempeñándose como entrenador de voleibol; no existe una certificación contable que lo acredite, aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social o cualquier otro material del que se pueda inferir algún ingreso.

Empero, a folio 80 del cuaderno principal de la demanda, obra una certificación ambigua que indica:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

EL Joven Cristian Mauricio Quintero Oliveros identificado con CC 1144204536 de Cali, hace parte del equipo de Voleibol Guerreros de la institución educativa José Manuel Saavedra Galindo, de la cual es egresado, en la categoría Avanzados, por su nivel de juego y compromiso apoya el desarrollo de las categorías menores.

Atentamente;


MANUEL JESUS ANCHICO HERNANDEZ
CC 6097445
Docente educación física

Le ruego al despacho entrever que esta constancia no prueba que entre la institución Jose Manuel Saavedra Galindo y el lesionado, hubiese habido alguna relación laboral o cuando menos de prestación de servicios; inclusive en el documento se habla de “apoyo”, en el entendido que el afectado hace parte de un equipo amateur por su calidad de egresado, pero no porque hubiese habido algún vínculo contractual para la época del accidente.

Del mismo modo, una vez consultada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se pudo constatar que el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** está afiliado en calidad de beneficiaria al **Sistema Integral de la Seguridad social**. Es decir, nunca oficializó sus presuntos ingresos en calidad de trabajador dependiente (asalariado) o independiente por cuenta propia por la suma previamente reseñada. En ese orden de ideas, atendiendo a que el presunto perjuicio a indemnizar debe ser **cierto**, en el remoto e hipotético evento de encontrarse probada la responsabilidad de la entidad asegurada, no habrá lugar a reconocer ningún rubro por concepto de lucro cesante consolidado o futuro:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144204536
NOMBRES	CRISTIAN MAURICIO
APELLIDOS	QUINTERO OLIVEROS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	19/04/2000	31/12/2999	BENEFICIARIO

AL HECHO 2.3. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Es importante indicar que **no existe elemento material probatorio alguno que sea conducente y pertinente** que realmente demuestre que el 21 de julio del 2019 en la Calle 13 con carrera 37 en el Distrito de Cali, el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** hubiese sufrido un accidente a causa de la supuesta “embestida” del vehículo de placas **VCX-791**, propiedad del concesionario **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** En ese sentido, el actor debió cumplir con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se acreditó mediante elementos materiales probatorios las circunstancias de tiempo, modo y lugar el supuesto hecho materializado. Si bien en el proceso obra el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A000 988586, que indica que sobre la Calle 13 con carrera 37, el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** se encontraba transitando en una bicicleta, en todo caso, el mismo únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibe con posterioridad a la ocurrencia del hecho; y que en todo caso es insuficiente para que se compruebe la responsabilidad de la entidad demandada, máxime cuando no se planteó ninguna hipótesis en ese informe; lo que refuerza aún más la inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho y el presunto daño:

13. OBSERVACIONES	HIPOTESIS POR DETERMINAR YA QUE LOS VEHICULOS FUERON REQUIDOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS " SE PIDE CADA UNA DE VIGILANCIA DEL ACCIDENTE INTER Y CONTRA EN CALI."
-------------------	---

En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…).”

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la atribución causal del daño por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos. **Brilla por su ausencia medio de prueba alguno que exponga información relevante como por ejemplo: a qué velocidad circulaba, de dónde provenía y hacía dónde iba, si portaba casco para salvaguardar su integridad física, cómo eran las condiciones climáticas de ese día, entre otros datos.**

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2.4. No se trata de un hecho. Únicamente se trata de una afirmación subjetiva que realizó el apoderado de la parte demandante, la que además no está debidamente sustentada. En ese orden de ideas, ruego al despacho tener en cuenta que aún en el evento que esta fuese cierta, dentro del plenario no se aportó alguna prueba, cuando menos sumaria, que permitiese acreditar que, luego de “arroyar” al aquí demandante, el vehículo implicado hubiese continuado su marcha.

AL HECHO 2.5. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. No obstante, según una historia clínica que se allegó al despacho, sobre las 22:12 horas del 21 de julio del 2019, se registró el ingreso del señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** a la Clínica Cristo Rey:

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2019-07-21	22:12 jhovasgi - JHON ALEXANDER VASQUEZ GIRALDO MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE QUIEN INGRESA TRAIDO POR PERSONAL DE AMBULANCIA POR PRESENTAR ACT CON POSTERIOR TRAUMA CERRADO DE ABODMEN CON PEQUEÑA HERIA SIN SANGRADO ACTIVO EN REGION DE PARED ABDOMINAL, SIN SIGNOS DE IRRTIACION PERITONEAL, NO ABODMEN EN TABLA CON PRESENCIA DED DOLOR EN REGION PIERNA IZQUIERDA FEMUR IZQ, DOLOR EN REGION LUMBAR IZQUIERDA AL MOMENTO SIN SIGNOS DE IENSTABILIDAD SE PASA A IMAGENES COMO URGENCIA VITAL. AMNT PERSONALES NIEGA QUIRURGICOS NIEGA ALERGICOS NIEGA

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2.6. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2.7. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2.8. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2.9. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2.10. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. No obstante, según la historia clínica allegada al proceso, no se consignó que al paciente se le hubiese formulado alguna incapacidad.

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2.11. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. No obstante, en gracia de discusión, según los documentos allegados por parte de los demandantes, se constató que sí se inició una acción penal que se identificó bajo el número 76001-16099-165-2019-83655, por el presunto delito de lesiones personales culposas. No obstante, esta finalmente fue archivada por atipicidad, toda vez que no se contó

con elementos suficientes para determinar la causa del accidente; lo que refuerza aun más la ausencia de responsabilidad de la entidad asegurada.

AL HECHO 2.12. No se trata de un hecho. Únicamente se trata de una afirmación subjetiva que realizó el apoderado de la parte demandante, la que además no está debidamente sustentada.

En ese orden de ideas, ruego al despacho tener en cuenta que aún en el evento que esta afirmación fuese cierta, dentro del plenario no se evidencia dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, una Administradora de Riesgos Profesionales – ARP, una compañía de seguros que eventualmente asuma el riesgo de invalidez y muerte, y/o alguna Entidad Promotora de Salud (EPS); ni mucho menos por parte de una Junta Regional o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; por lo que en el remoto e hipotético evento de encontrarse probada la responsabilidad de la entidad asegurada, no habrá lugar a reconocer ningún rubro por concepto de perjuicios morales y/o daño a la salud.

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** Sin embargo, los demandantes no han logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal¹, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

Recientemente el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la atribución del daño en los siguientes términos:

¹ Patiño, H. (2015). El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. En J. C. Henao y A. F. Ospina Garzón (Edits.), La responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión – que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación (...) imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida (...) La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma casual, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño”²

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora consigna que para el día 21 de julio del 2019 en la Calle 13 con carrera 37 en el Distrito de Cali, el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** hubiese sufrido un accidente a causa de la supuesta “embestida” del vehículo de placas **VCX-791**, propiedad del concesionario **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, no hay evidencia que señale que la conducta, por acción u omisión de esa misma entidad que haya intervenido en la causación del daño. Es claro que esta carga le corresponde al accionante, pues además de ser el principal interesado es quien supuestamente vivió los hechos y sufrió el mencionado perjuicio y no es atribuible trasladar la carga de la prueba al demandado. Así las cosas, procederé a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de los demandantes:

FRENTE A LA 1.1 Y 1.2: Me opongo a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que conforme a las pruebas documentales, fundamentos y razones de derecho allegadas a la demanda, inequívocamente se pudo acreditar que no le asiste responsabilidad al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** por los presuntos perjuicios generados a la aquí demandantes.

FRENTE A LA 1.3.1 Y 1.3.2. (PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO): Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que no le asiste responsabilidad al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** por el presunto daño generado a el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS**, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por concepto de lucro cesante consolidado y futuro:

- **LUCRO CESANTE:** Esta modalidad de daño patrimonial puede definirse como una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como una empresa unipersonal. Valga decir que cuando se habla de una ganancia o utilidad frustrada, **no puede basarse esta en una mera expectativa**, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona en razón a su proyección personal o comercial, de la que se deduzca sin duda alguna, que en el

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre del 2017, exp. 2001-02300-01(39354) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

En los casos de lesiones, son factores determinantes el porcentaje de incapacidad o invalidez, la edad del lesionado, la asignación salarial con que contaba para la época de los hechos.

Ahora bien, no se entiende cómo apoderado de la parte demandante del señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** llevó a cabo el cálculo del lucro cesante. Es evidente que el mismo no tuvo en cuenta las fórmulas debidamente decantadas por el honorable Consejo de Estado para proyectar esa operación aritmética y por el contrario basó su “operación” en una expectativa de la que hasta ahora se desconoce su justificación.

Empero, en gracia de discusión, es claro que para la fecha del accidente, el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** no se encontraba devengando una actividad económicamente remunerada, o al menos no se encontraba haciéndolo apegada a la legalidad, ya que no existe una certificación contable que lo acredite, aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social o cualquier otro material del que se pueda inferir ese ingreso.

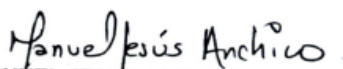
En el orden de lo comentado, no se podrá presumir que esta devengaba ningún tipo de ingreso para esa época, ni mucho menos llevar a cabo un exagerado y erróneo cálculo frente a esta modalidad de daño patrimonial.

Por otro lado, a folio 80 del cuaderno principal de la demanda, obra una certificación ambigua que indica:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

EL Joven Cristian Mauricio Quintero Oliveros identificado con CC 1144204536 de Cali, hace parte del equipo de Voleibol Guerreros de la institución educativa José Manuel Saavedra Galindo, de la cual es egresado, en la categoría Avanzados, por su nivel de juego y compromiso apoya el desarrollo de las categorías menores.

Atentamente;


MANUEL JESUS ANCHICO HERNANDEZ
CC 6097445
Docente educación física

Le ruego al despacho entrever que esta constancia no prueba que entre la institución Jose Manuel Saavedra Galindo y el lesionado, hubiese habido alguna relación laboral o cuando menos de prestación de servicios; inclusive en el documento se habla de “apoyo”, en el entendido que el afectado hace parte de un equipo amateur por su calidad de egresado, pero no porque hubiese habido algún vínculo contractual para la época del accidente.

Del mismo modo, una vez consultada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se pudo constatar que el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** está afiliado en calidad de beneficiario al **Sistema Integral de la Seguridad social**. Es decir, nunca oficializó sus presuntos ingresos en calidad de trabajador dependiente (asalariado) o independiente por cuenta propia por la suma previamente reseñada. En ese orden de ideas, atendiendo a que el presunto perjuicio a indemnizar debe ser **cierto**, en el remoto e hipotético evento de encontrarse probada la responsabilidad de la entidad asegurada, no habrá lugar a reconocer ningún rubro por concepto de lucro cesante consolidado o futuro:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144204536
NOMBRES	CRISTIAN MAURICIO
APELLIDOS	QUINTERO OLIVEROS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	19/04/2000	31/12/2999	BENEFICIARIO

Precisamente la imposibilidad para presumir los parámetros de liquidación del lucro cesante, es actualmente asumida por el Honorable Consejo de Estado, que en **Sentencia de Unificación** del 18 de julio del 2019, expediente 44.572, ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, dispuso:

“(…) 2. Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”

De manera insistente, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener **certeza** del mismo:

“(…) El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la

autoridad pública. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”

2.1. *Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante*

2.1.1. *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*

2.1.2 ***Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.)*** (Negrilla por fuera del texto).

En conclusión, esta reciente jurisprudencia elimina presunciones de cualquier tipo para acceder reconocimiento a indemnización por lucro cesante, y a su turno, exige la prueba que acredite el lucro recibido y sobre el cual se liquidará el consolidado o futuro, prueba que para el caso concreto brilla por su ausencia. Esta situación impide el reconocimiento de una condena de este tipo, y hace inocuo entrar a desvirtuar la liquidación realizada, toda vez que si no se acreditó la existencia del perjuicio, es superfluo entrar a debatir sobre la extensión del mismo.

Amén de lo anterior, con relación a la inexistencia de prueba, lo primero que debe decirse al respecto es que la parte demandante tiene la carga de probar que efectivamente hubo una afectación patrimonial. Como se indicó, no se tienen los elementos de juicio suficientes para entrar a estimar qué es lo que pretende la parte actora ni mucho menos se allegó material probatorio que diera cuenta el gasto del peculio del demandante, para así legitimarse en el cobro del presunto lucro cesante. Es importante reiterar nuevamente que para el caso en concreto **no existió una debida cuantificación de los perjuicios** materiales supuestamente sufridos por el actor. Es decir: no acredita ni certifica aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social, certificados contables, ni ninguna otra prueba adyacente. En conclusión, al no acreditarse la causación del perjuicio, para el caso en concreto, no podrá haber reconocimiento de indemnización alguna por parte del despacho en ese aspecto.

FRENTE A LA 1.4. Y 1.5. (PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD): Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que no le asiste responsabilidad al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** por el presunto daño generado a el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS**, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por perjuicios morales ni daño a la salud:

- **PERJUICIOS MORALES:** En primer lugar nos referimos al daño moral, definido de antaño por la jurisprudencia como “el dolor, la aflicción” y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Esta afectación, conocida también como duelo, se ha definido científicamente por la doctrina médica que ha señalado que este:

“(…) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (...) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón “normal” de aflicción y un programa “normal” de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (...)”³

En los fallos de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los cuales se unificó la jurisprudencia en torno a los “niveles” de tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares o de terceros damnificados, para la reparación del daño moral en caso de lesiones, diseñó cinco niveles de cercanía efectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. **De igual forma, la jurisprudencia indicó que para los niveles 1 y 2 se requiere prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, es necesaria la prueba de relación afectiva y para la indemnización de quienes integran el nivel 5 debe probarse la relación afectiva.**

De conformidad con lo anterior, se extrae que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido los siguientes valores con relación a la reparación del daño moral en el caso de las lesiones:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que la lesión del demandante, ni siquiera alcanza el 1% de gravedad, toda vez que no se allegó ningún dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que determinase esa circunstancia, en el remoto e hipotético evento en que se llegare a encontrar responsable a mi prohijada por el reconocimiento y pago de aquellos valores, el despacho no podrá reconocer valor alguno por tal concepto.

Aunado a la inexistencia de elementos materiales probatorios que pudiesen eventualmente considerar el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor del demandante, **es importante resaltar que la cuantía que la parte actora reclama por este concepto se encuentra completamente sobreestimada**, como

³ Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en “Desarrollo Humano”, Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.

quiera que la suma reclamada por los demandantes no se compadece con los criterios que han sido decantados pacíficamente por parte del Honorable Consejo de Estado.

- **DAÑO A LA SALUD:** En los casos de reparación del daño a la salud, la indemnización, en los términos del fallo deberá estar sujeta a lo probado en el proceso. El juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para llevar a cabo lo anterior, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. En el caso en concreto, es claro que el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** no acreditó si quiera sumariamente una afectación corporal o psicofísica, por lo que no habrá lugar al reconocimiento de esa modalidad de perjuicio. De nuevo, resulta menester **resaltar que la cuantía que la parte actora reclama por este concepto se encuentra completamente sobreestimada**, como quiera que la suma reclamada por los demandantes no se compadece con los criterios que han sido decantados pacíficamente por parte del Honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, es importante indicar que conforme a las circunstancias fácticas y probatorias de este caso, ineludiblemente no habrá lugar a que el despacho reconozca este perjuicio, dado que conforme al líbelo probatorio nunca se demostró su concreción. En gracia de discusión, en el remoto e hipotético caso en que el despacho pueda encontrar que hay lugar al reconocimiento del mismo, **es menester recalcar que deberá plantearse su compensación a través de medidas reparatorias y no indemnizatorias, teniendo en cuenta que las mismas serían absolutamente suficientes para reparar el presunto daño.**

FRENTE A LA 1.6.: Me opongo a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que conforme a las pruebas documentales, fundamentos y razones de derecho allegadas a la demanda, inequívocamente se pudo acreditar que no le asiste responsabilidad al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** por los presuntos perjuicios generados a la aquí demandantes, luego tampoco habrá lugar a la presunta actualización de los valores de conformidad con las reglas legales y jurisprudenciales.

FRENTE A LA 1.7.: Me opongo a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que conforme a las pruebas documentales, fundamentos y razones de derecho allegadas a la demanda, inequívocamente se pudo acreditar que no le asiste responsabilidad al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** por los presuntos perjuicios generados a la aquí demandantes, luego tampoco habrá lugar al pago de costas y agencias en derecho. Por el contrario, ruego condenar a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE INTERPUSO EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. FRENTE A LA DEMANDA.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, que coadyuvo expresamente solo en cuanto las mismas no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

2. **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA CAUSA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL SEÑOR CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS**

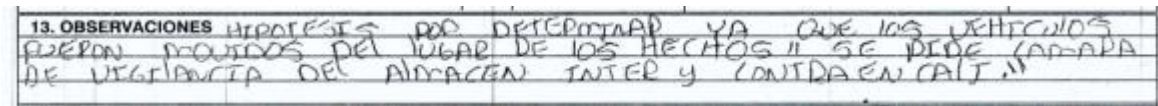
En tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que le asiste al demandante demostrar que la creación de un riesgo por parte del demandado fue la causa del daño cuya reparación reclama.

En otras palabras, la parte actora tiene la carga de probar dos supuestos para que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijurídico causado al afectado, y (ii) Que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas.

Es así como en aquellas situaciones en donde el demandante aduce haber sufrido un perjuicio bajo este título de imputación es claro que inexorablemente se mantiene la carga probatoria en cabeza de la parte demandante. En el caso que nos ocupa, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora.

Es importante indicar que **no existe elemento material probatorio alguno que sea conducente y pertinente** que realmente demuestre que el 21 de julio del 2019 en la Calle 13 con carrera 37 en el Distrito de Cali, el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** hubiese sufrido un accidente a causa de la supuesta “embestida” del vehículo de placas **VCX-791**, propiedad del asegurado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** En ese sentido, el actor debió cumplir con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se acreditó mediante elementos materiales probatorios las circunstancias de tiempo, modo y lugar el supuesto hecho materializado.

Si bien en el proceso obra el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A000 988586, que indica que sobre la Calle 13 con carrera 37, el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** se encontraba transitando en una bicicleta, en todo caso, el mismo únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibe con posterioridad a la ocurrencia del hecho; y que en todo caso es insuficiente para que se compruebe la responsabilidad de la entidad demandada, máxime cuando no se planteó ninguna hipótesis en ese informe; lo que refuerza aún más la inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho y el presunto daño:



En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…).”

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la presunta culpa del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos. **Brilla por su ausencia medio de prueba alguno que exponga información relevante como por ejemplo: a qué velocidad circulaba, de dónde provenía y hacía dónde iba, si portaba casco para salvaguardar su integridad física, cómo eran las condiciones climáticas de ese día, entre otros datos.**

A lo sumo, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el demandado y el accidente referido en la demanda, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, no solo por cuanto faltare uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, sino también porque, por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal del accionar de los demandados o terceros involucrados.

En conclusión, es claro que las pretensiones de la demanda solo están llamadas a ser reconocidas en la medida que se compruebe fehacientemente que la conducta desplegada por el demandado constituyó la causa eficiente del acaecimiento del referido accidente. De lo contrario, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento.

3. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, la apoderada demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. Lo referido por el apoderado demandante son apreciaciones subjetivas de las que no hay prueba alguna en la medida que no está acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que vislumbre una falla por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, no hay ningún fundamento jurídico para que la sociedad que represento intervenga en calidad de aseguradora. La vinculación que se hace a mi prohijada es en razón al contrato de seguro que tiene suscrito con la entidad territorial, por tanto, solo podría establecerse una condena contra la aseguradora en el evento de que se declarara la responsabilidad extracontractual de la tomadora, teniendo en cuenta el alcance del clausulado contenido en el contrato de seguro.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la atribución causal del daño por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar las lesiones a el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS**.

En consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte del apoderado de la parte actora, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que dispone: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Sobre la carga probatoria, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

(...) Así las cosas, por no haberse acreditado que el vehículo del Ejército Nacional hubiera invadido el carril por el cual transitaba el vehículo que conducía el señor Carmona Villamizar, hay lugar a concluir que no se demostró que la causa eficiente del daño hubiera sido la actividad peligrosa desarrollada por la entidad estatal demandada y no la que ejercía la víctima.

*La Sala recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual << Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen >>, constituía una carga procesal de la parte actora demostrar los hechos en que fundó sus pretensiones; sin embargo, **no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las pretensiones.***

Así las cosas, por no haberse acreditado los hechos que permitan imputar el daño al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hay lugar a concluir que no concurren los elementos estructurales exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial del ente demandado y, por lo tanto, la Sala revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, negará las pretensiones de la demanda. (...)”⁴. (negrita fuera del texto original)

Como se adelantó en párrafos anteriores, le corresponde acreditar a la parte demandante la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso. El trabajo argumentativo realizado en la demanda ha suprimido esa carga al pretender presumir la causalidad. Con el material probatorio allegado al expediente, se denota que la parte actora se limitó únicamente a probar el estado de salud del señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS**. Así, esta parte de la litis hace énfasis en la falta de pruebas acerca de la causa eficiente del daño. Por todo esto, no hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la aseguradora por esta razón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Sentencia 47.272, C.P. María Adriana Marín. Diciembre 04.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

Obedeciendo los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad le impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así las cosas, el apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó en el acápite anterior, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. Ahora bien, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Corolario lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: *“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala”⁵*. Negrilla por fuera del texto

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** y por ende, de la entidad aseguradora que represento.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño.

Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que pueda evidenciar una falla por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, luego no hay ningún fundamento jurídico para que las sociedades que represento intervengan en calidad de llamadas en garantía dentro de la presente acción. La vinculación que se hace a mis prohijadas se hace en razón al contrato de seguro que tienen suscrito con la entidad territorial, materializado en una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Por lo tanto, solo podría establecerse una condena contra la aseguradora en el evento de que se declarara la responsabilidad extracontractual del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, teniendo en cuenta el alcance del clausulado contenido en el contrato de seguro.

Nuevamente, con ocasión a la ausencia de medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es claro que resulta inane darles valor probatorio a las fotografías y videos allegados al expediente, en el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación con los hechos realmente

⁵ Consejo de Estado (1993). Expediente 7742 del 25 de febrero. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

materializados. Estas imágenes no pueden ser valoradas al carecer de medios de confrontación que permitan verificar que correspondan al lugar de los hechos, a la fecha y hora de ocurrencia del siniestro.

Por lo anterior, le ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el remoto caso que el juzgador les otorgue valor probatorio a las fotografías anexadas a la demanda, esta parte de la litis puede concluir que el accidente en el cual se lesionó el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** es consecuencia de su actuar determinante e imprudente, ya que desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios. Se puede inferir razonablemente que hubo un incumplimiento a las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso, exonerando de esta manera al demandado. La culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**

Ahora bien, de haber transitado con total cuidado y tener una velocidad controlada, cualquier maniobra hubiere permitido recuperar el control de la bicicleta o inclusive haber frenado y evitado el impase.

La falta de otros medios probatorios aparte del IPAT que permitan el convencimiento del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, refuerza la teoría de la culpa exclusiva de la víctima, al inferirse que el señor **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS** violó los protocolos que se tienen para conducir este tipo de vehículos. Para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha precisado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (…).”

El comportamiento del demandante fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue ella quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de una bicicleta. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta del demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño, tal como lo ha exigido la alta corporación de lo contencioso administrativo en materia de exoneración de responsabilidad administrativa:

“(…) En materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en

la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas. (...)”.

Con la configuración de esta causal exonerativa, el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** no está llamado a responder, y mucho menos el llamado en garantía, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CARENIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, tales pretensiones resultan ser inaceptables y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Así las cosas, las mismas solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales de ninguna forma pueden ser endilgados al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por otra parte, procedo a manifestarme sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por parte del demandado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, de conformidad con el orden allí expuesto:

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto parcialmente, aclaro: el escrito contentivo de la demanda, busca que se declare no solo la responsabilidad del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, sino también de **METROCALI S.A.**, y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

AL HECHO 3. No se trata de un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía. Únicamente se trata de una apreciación subjetiva frente a los amparos y ámbitos de cobertura otorgados por mi representada y una captura de pantalla de la carátula de la póliza de automóviles No. **1507119000581**, expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

AL HECHO 4. Es cierto parcialmente, aclaro: el 14 de enero del 2018, se expidió por parte de mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como coaseguradora líder, la Póliza de Seguro de Automóviles – Servicio Público para el vehículo de placas **VCX-791**, que comprendía el amparo para la vigencia desde las 00:00 horas del 20/01/2019, hasta las 00:00 horas del 19/01/2020. Es importante aclarar que el contrato de Seguro, documentado a través de la póliza No. **1507119000581**, se encuentra sujeto a los precisos términos y condiciones establecidas en la misma y esta fue tomada por el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**

Así las cosas, le ruego al despacho tener en cuenta que el contrato de seguro suscrito con el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, opera con estricta sujeción a los amparos contratados, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, a las causales de exoneración, a los límites asegurados, a los deducibles pactados, entre otros. De tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

AL HECHO 5. No se trata de un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía. Únicamente se trata de una apreciación subjetiva frente a los amparos y ámbitos de cobertura otorgados por mi representada dentro de la Póliza de Seguro de Automóviles – Servicio Público para el vehículo de placas **VCX-791** No. **1507119000581**, expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

AL HECHO 6. No se trata de un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía. Únicamente se trata de una apreciación subjetiva frente a los amparos, ámbitos de cobertura y la consecuencia jurídica en el evento de realizarse el riesgo asegurado dentro de la Póliza de Seguro de Automóviles – Servicio Público para el vehículo de placas **VCX-791** No. **1507119000581**, expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

AL HECHO 7. No es cierto. Respecto a que las mentadas exclusiones no se encuentren en la primera página de la póliza, resulta conveniente resaltar lo que sobre el particular ha señalado la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, en los siguientes términos:

*“(…) Se tiene entonces que una estipulación sobre los amparos y exclusiones de la póliza que cumpla también los requisitos de ‘**fácil comprensión**’, en caracteres tipográficos ‘destacados’ y ‘**fácilmente legibles**’, debe expresar **con claridad, suficiencia y exactitud la extensión del riesgo asumido por el***

⁶ Respuesta específica de la Superfinanciera de Colombia, frente a consulta realizada por LIBERTY SEGUROS S.A. Rad: 2019153273-007-000, Fecha 2020-02-04.

asegurador. Lo anterior se logra de dos maneras: **con una descripción positiva en donde se defina el alcance de la protección contratada y, seguidamente, con una descripción negativa, sobre aquellos hechos o circunstancias excluidos en relación con el riesgo asegurado enunciado en la carátula.**

Definida así la estructuración y el contenido de la póliza, es de advertir que **el legislador no restringió la autonomía negocial de las compañías de seguros en relación con el número de amparos o exclusiones ni respecto de la extensión de su texto**, de modo que para dilucidar el debido cumplimiento del requisito alusivo a que **'Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza'**, **se debe apelar a la razón práctica y al propósito de la norma que, como se anotó, no es otro que el de garantizar que la información sobre los amparos que extiende el asegurador en el respectivo producto, así como las respectivas exclusiones, sea la 'primera' que conozca el tomador y/o asegurado**, de suerte que le permita formarse una comprensión suficiente sobre la cobertura ofrecida.

Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, **así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos**, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, **pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza**, como lo precisa la instrucción de este Supervisor” (Sublínea y negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que: (i) el contrato de seguro arriba identificado contiene exclusiones, condiciones y limitaciones a la eventual obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, pactadas de forma clara, precisa y de sencilla comprensión; (ii) mi procurada entregó dichas condiciones generales al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, por lo que cumplió con su deber de garantizar que el asegurado conociera con suficiencia la cobertura ofrecida; y (iii) prestó toda disposición en resolver dudas suscitadas con ocasión a la información entregada, así como para suministrar la que adicionalmente el nombrado considerara necesaria.

Vale la pena recordar que sobre las exclusiones contractuales la Corte Suprema de Justicia^[2] ha manifestado:

*Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido**, en los denominados acuerdos de adhesión y que, **siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador**.*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto **se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres**; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».* (Negritas ajenas al texto original).

^[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5327-2018, 68001-31-03-004-2008-00193-01, de 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Corolario de lo anterior, no existe ningún fundamento jurídico en virtud del cual no deba darse aplicación, o deban tenerse por no concertadas o sin efectos jurídicos, dichas condiciones legal y válidamente concertadas.

II. A LAS TÁCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO “DECLARACIONES”)

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mis representadas se oponen a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones particulares de la póliza, se pactó una suma asegurada por concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual – Muerte o lesiones a una persona por 1.000 SMLMV.

Así las cosas, le ruego al despacho tener en cuenta que el contrato de seguro suscrito con el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, opera con estricta sujeción a los amparos contratados, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, a las causales de exoneración, a los límites asegurados, a los deducibles pactados, entre otros. De tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

En ese orden de ideas, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, siempre que el evento en cuestión esté previsto por el amparo otorgado, sin perjuicio de que se configure una exclusión de amparo u otra causal convencional o legal que la exonere de responsabilidad; por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEFCACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR HABER SIDO FORMULADO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL

En el término para contestar la demanda inicialmente incoada, la parte demandada, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, por voluntad propia decidió llamar en garantía a la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la Póliza de Seguro de Automóviles – Servicio Público para el vehículo de placas **VCX-791 No. 1507119000581**. Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el

artículo 64 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, el artículo 66 del precitado Código establece que si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. A saber:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Cabe recalcarle al este despacho que la solicitud de vinculación se realizó el día **21 de junio del 2021** por parte del apoderado del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, y este fue admitido por medio del auto interlocutorio No. **432 del 13 de agosto del 2021**, notificado por estados el **25 de agosto del 2021**, según consta en la anotación de la página web de la Rama Judicial:

13 Aug 2021	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA			25 Aug 2021
-------------	---------------------------------------	---	--	--	-------------

Así las cosas, el término para notificar el llamamiento en garantía corrió desde el **26 de agosto del 2021 hasta el 26 de febrero del 2022**.

En estos términos, mi defendida es vinculada al proceso por fuera de la oportunidad legal prevista para su llamamiento (**30 de marzo del 2022**). Precisamente, el Consejo de Estado⁷ se pronunció recientemente sobre la oportunidad que se tiene para notificar el auto que admite el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

“(…) Debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno. Rad. 11001-03-15-000-2020-01550-00 (AC).

a la ejecutoria del auto que lo admitió. (...) Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía. (...) Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo. (...) **Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.** (...) Sobre la base de estas consideraciones, **la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo.** (...) En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos procedimental y sustantivo analizados de manera conjunta en este fallo, se dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso, sin perjuicio claro está, que del análisis pertinente que deba efectuar la autoridad judicial en la decisión de reemplazo haya lugar a confirmar el proveído que admitió el llamamiento en garantía (...)" Negrilla y subrayas adrede.

De conformidad con lo anterior le solicito respetuosamente al despacho se declare la ineficacia de su llamamiento.

2. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES – SERVICIO PÚBLICO NO. 1507119000581, Y POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Únicamente en el remoto e hipotético evento de no prosperar la excepción que se planteó con anterioridad, respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mis pro hijadas solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mis representadas está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza, cuyo objeto es:

"(...) Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de la vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades (...)"

Ahora, en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de las aseguradoras está delimitada estrictamente por el amparo que otorgaron al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

“(...) Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen (...).”

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Tal y como se pudo rescatar de las excepciones de la demanda, es imposible que se declare la responsabilidad del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, en la medida que el mismo no causó los perjuicios reclamados por la parte actora ni estos le son atribuibles; dicho de otra forma, desde ya es claro que la asegurada **no** es civilmente responsable por los hechos que se narran en la demanda, razón por la cual no habrá lugar a condenar

a mis representadas al pago pretendido teniendo en cuenta que su obligación condicional (derivada del contrato de seguro) no ha surgido.

Por los motivos expuestos, le solicito respetuosamente al Juzgado que niegue las pretensiones del llamamiento en garantía y de esta forma libere a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de toda responsabilidad.

3. **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entiendan comprometidas mis representadas, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así las cosas, en el improbable e hipotético caso de proferirse una condena a mi procurada, esta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMMLV		10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMMLV		NO APLICA

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. **1507119000581**, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora junto con el valor del deducible, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

4. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

CAPÍTULO III
PRUEBAS

• **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- 1. Copia de la Carátula y el Clausulado general y particular de la póliza de automóviles No. **1507119000581**.

• **ANEXOS**

- 1. Certificado de existencia y representación legal de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor juez, citar a los señores: **CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS, JOSE LUIS RAMÍREZ CHANTRÉ, JOSE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ, MARTHA LUCÍA MUÑOZ MENESES y MARLEY VALENCIA MENESES**, para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito, en la Avenida 6A Bis N.º 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1507115900108 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 31192040678

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1507119000581	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI
TOMADOR DIRECCION	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA EN REORGANIZACION KR 109 26 19 BOCHALEMA				CIUDAD CALI	NIT / C.C. 9000993109 TELEFONO 5553034
ASEGURADO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 31 10	CIUDAD BOGOTA D.C.			NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 3430000	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.	CIUDAD N.D.			NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 31 10	CIUDAD BOGOTA D.C.			NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 3430000	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.	CIUDAD N.D.			NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA EN REORGANIZACION					No. IDENTIFICACION	
					EDAD:	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR SEGUROS CAPITAL LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 4936	TELEFONO 6370944	% PARTICIPACION 100
--	-----------------------------	---------------	---------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS 365	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA 365
14	01	2019		00 : 00	20	01	2019			00 : 00	20	01	2019	
				24 : 00	19	01	2020			24 : 00	19	01	2020	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 09703070		PLACA: VCX791		ACCESORIOS	
MARCA : OTRAS MARCAS		MOTOR: 11115533		REFERENCIA	
LINEA : VOLVO B7R		CHASIS: YV3R6K622CA152873		VALOR	
TIPO : BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES		COLOR: AZUL		GENERICOS ACCESORIOS	
MODELO : 2012		DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION			
CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA		CAZADOR: NO APLICA			
USO : URBANO		OTROS: NO APLICA			
SERVICIO : PUBLICO URBANO					
VALOR ASEGURADO : 402.063.750					
VALOR A NUEVO : 402.063.750					

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMMLV	10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMMLV	NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMMLV	NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
MUERTE	100,00	SMMLV	NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100,00	SMMLV	NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	100,00	SMMLV	NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	100,00	SMMLV	NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	402.063.750,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	402.063.750,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	402.063.750,00		10 % Min 1 (SMMLV) OK
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	402.063.750,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	402.063.750,00		10 % Min 1 (SMMLV)
ACCESORIOS	29.000.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
9.828.254	0	9.828.254	1.867.368	11.695.622

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADOSMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 2 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1507115900108 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 31192040678

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1507119000581	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI
TOMADOR DIRECCION	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA EN REORGANIZACION KR 109 26 19 BOCHALEMA			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 9000993109 TELEFONO 5553034	
ASEGURADO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 31 10			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 3430000	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 31 10			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 3430000	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	

NOMBRE DEL CONDUCTOR	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA EN REORGANIZACION	No. IDENTIFICACION	EDAD:
----------------------	---	--------------------	-------

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR SEGUROS CAPITAL LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 4936	TELEFONO 6370944	% PARTICIPACION 100
--	-----------------------------	---------------	---------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO									
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS				
14	01	2019		00	:	00	20			01	2019	00	:		00	20	01	2019
				24	:	00	19			01	2020	24	:		00	19	01	2020

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo.

2. La presente poliza será renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2019	ENERO	0	974.637	974.637
2019	FEBRERO	0	974.635	974.635
2019	MARZO	0	974.635	974.635
2019	ABRIL	0	974.635	974.635
2019	MAYO	0	974.635	974.635
2019	JUNIO	0	974.635	974.635
2019	JULIO	0	974.635	974.635
2019	AGOSTO	0	974.635	974.635
2019	SEPTIEMBRE	0	974.635	974.635
2019	OCTUBRE	0	974.635	974.635
2019	NOVIEMBRE	0	974.635	974.635
2019	DICIEMBRE	0	974.635	974.635
TOTAL PRIMA				11.695.622

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT: 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADOSMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CERTIFICADO DE AMPARO
SERVICIO PUBLICO ESPECIAL

PLACA No.

COPIA

VCX791

TOMADOR				POLIZA No.			
RADO DE TRANSPORTE MASIVO SA EN REO				1507119000581			
ASEGURADO				No. DOC. IDENTIFICACION			
BANCOLOMBIA SA							
MARCA		LINEA		MODELO		USO	
OTRAS MARCAS		VOLVO B7R		2012		URBANO	
No. MOTOR		No. CHASIS		PASAJEROS			
11115533		YV3R6K622CA152873		80			
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
00:00 20 enero 2019				24:00 19 enero 2020			

COBERTURAS

SUMAS ASEGURADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1000/1000/1000
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 100/100/100/100
* LIMITES Y COBERTURAS DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EN CASO DE ACCIDENTE POR FAVOR, comuníquese
inmediatamente para recibir orientación y autorización las 24
horas del día a los teléfonos:

LINEA BOGOTA : 3077024
LINEA NACIONAL : 01 8000 51 99 91

Jellmh.

FIRMA AUTORIZADA

Jed

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
CONDICIONES GENERALES
POLIZA DE AUTOMÓVILES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

El presente condicionado reglamenta el contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador.

Cualquier asunto que no se encuentre pactado, se regirá por el Código de Comercio de la República de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes.

Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados y personas ocupantes del vehículo de servicio público especial, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:

1. Amparo básico
 - Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Responsabilidad Civil Contractual
2. Amparos adicionales
 - Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo
 - Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo
 - Pérdida total del vehículo por Hurto
 - Pérdida parcial del vehículo por Hurto
 - Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado
 - Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Protección Patrimonial para Daños
 - Asistencia Jurídica en proceso penal
 - Asistencia Jurídica en proceso civil
 - Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
 - Pérdida de Beneficios por Pérdida Total Daños y/o Pérdida Total Hurto
 - Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños
 - Accesorios y equipos especiales
 - Asistencia en Viaje

Cláusula 2 – Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.1.1. Los causados intencional o dolosamente por el asegurado y/o conductor, a los parientes en línea directa del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil o el conductor autorizado, su padre su hijo adoptivo o su cónyuge o compañera (o) permanente. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad personas y de los trabajadores a su servicio.

2.1.2. La mala fe del asegurado y/o conductor o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

2.1.3. Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo por lo estipulado en las cláusulas 3.7 y 3.8 de esta póliza:

2.1.3.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado o transite sin los premisos requeridos.

2.1.3.2. Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

2.1.3.3. En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.4. Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de la carga o exceso de pasajeros, siempre y cuando tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.5. Los producidos cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo, con o sin fuerza propia, siempre que tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente. Esta exclusión no es aplicable a grúas, remolcadores o tractomulas.

2.1.6. Los producidos cuando el vehículo está siendo remolcado o se encuentra en movimiento sin utilizar la fuerza propia. Excepto los remolcados por grúa (de gancho o plátón), cama baja o niñera.

2.1.7. Los causados cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del uso.

2.1.8. Los causados cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción o para alquiler salvo cuando se haya asegurado como de uso comercial.

2.1.9. Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la Compañía haya autorizado expresamente su transporte.

2.1.10. Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado y secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.

2.1.11. Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.

2.1.12. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.

2.1.13. Los causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado.

2.1.14. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas o menores de edad.

2.1.15. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.

2.1.16. Los causados directa o indirectamente por guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.

2.1.17. Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

2.1.21. La Compañía no asumirá costos, ni responsabilidad por concepto de estacionamiento, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de 15 días

comunes contados a partir de la fecha de objeción no ha retirado el vehículo de los parqueaderos donde la Compañía tiene contrato de parqueo.

2.1.22. Los causados cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula sea fraudulenta u obtenida a través de medios fraudulentos, o su posesión y/o tenencia resulten ilegales independientemente de que el tomador o asegurado conozca o no de estos hechos.

2.1.23. Los perjuicios derivados por las demoras en las reparaciones, por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.1.24. Los causados cuando el vehículo asegurado se haya contratado con un radio de circulación habitual diferente al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del radio de operación.

2.1.25. Los causados cuando el vehículo asegurado no reúne las condiciones técnico mecánicas o de mantenimiento requeridas, la inobservancia de las disposiciones legales, órdenes de autoridad, y las prescripciones médicas para el conductor.

2.1.26. Cualquier otra exclusión pactada entre la Compañía y el Tomador y que figure expresamente en anexo suscrito por las partes.

2.2. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.2.1. La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias o uso comercial.

2.2.2. La muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

2.2.3. La muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.

2.2.4. Las lesiones o muerte causadas al tomador del seguro, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales a ocupantes a que hace alusión la cláusula 3.1.4 y así se indique en la carátula de la póliza.

2.2.5. La responsabilidad civil que se derive de los daños causados por polución o contaminación al medio ambiente.

2.2.6. Los daños materiales ocasionados a los bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

2.2.7. Los daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual: El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.3.1. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados fuera del territorio nacional.

2.3.2. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte cuando el vehículo asegurado no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.

2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero.

2.3.4. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causadas por terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones, crecientes y/o cualquier evento o fenómeno de la naturaleza.

2.3.5. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados por infecciones o enfermedades padecidas por la víctima, que no tengan relación directa de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.

2.4. Exclusiones aplicables a los Amparos de Pérdida Total o Parcial Daños:

2.4.1. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo.

2.4.2. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo.

2.4.3. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o su deficiente lubricación o mantenimiento, o deficiencias del servicio; así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo, cuando causen vuelco, choque o incendio, como consecuencia de los mencionados daños o fallas, están amparados por la presente póliza.

2.4.4. Daños del vehículo derivados por la puesta o continuación en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones provisionales necesarias.

2.4.5. Los causados al vehículo asegurado por los bienes transportados causados durante las operaciones de cargue o descargue de estos bienes transportados.

2.4.6. Los que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, cuando no hayan sido contratadas las coberturas de pérdida total o parcial por hurto.

2.4.7. Los daños en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

2.4.8. Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

2.5. Exclusiones aplicables a los amparos de Pérdida Total o Parcial Hurto:

2.5.1. El hurto cometido por el cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del Asegurado o del conductor autorizado del vehículo descrito en la carátula de la póliza, o por empleados o socios del asegurado.

2.5.2. El hurto que sea consecuencia de la negligencia del conductor.

2.5.3. El hurto en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza,

conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

(*) Accidente de Tránsito se define como el evento imprevisto, de carácter fortuito, ocasionado por causas del transporte terrestre en el vehículo asegurado, siempre que se produzca en vías y lugares públicos, o en vías privadas con acceso al público, cuando el pasajero (1) permanezca a bordo del vehículo asegurado o mientras suba o baje del mismo.

(1) Pasajero es toda persona natural, que se transporta en un vehículo automotor terrestre de servicio público especial, en virtud de un contrato de transporte celebrado con el Tomador y/o Asegurado.

3.1.3. Obligaciones del asegurado: Salvo que medie autorización previa y expresa otorgada por escrito por parte de la Compañía, el asegurado no estará facultado para:

3.1.3.1. Reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

3.1.3.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.1.4. Pago de indemnizaciones

La Compañía indemnizará a la (s) víctima (s), la (s) cual (es) se constituye (n) en beneficiario (s) de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin

perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Compañía, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado.

En el evento que exista incertidumbre en siniestro, respecto de la responsabilidad o sobre la cuantía del daño, la Compañía podrá exigir para el pago, sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.

La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio sufrido y su cuantía.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

3o) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

La Compañía está facultada para:

3.1.4.1. Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

3.1.4.2. No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.1.5. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas de los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Contractual (si es contratada) limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.5.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.5.1.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.5.1.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.5.1.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

3.1.5.2. Responsabilidad Civil Contractual

3.1.5.2.1. "Muerte Accidental" es el valor máximo asegurado por persona destinado a indemnizar la muerte de uno o varios pasajeros en accidente de tránsito.

3.1.5.2.2. "Incapacidad Total y Permanente" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la disminución irreparable de la capacidad escolar o laboral del pasajero o pasajeros.

3.1.5.2.3. "Incapacidad Temporal" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la incapacidad transitoria que le impide al pasajero o pasajeros lesionados a desempeñar su actividad normal.

3.1.5.2.4. "Gastos Médicos, Traslados, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por las lesiones corporales sufridas en accidente de tránsito del vehículo asegurado, absolutamente esenciales o necesarios para la atención de las mismas.

Este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

3.1.6. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. Amparos adicionales

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. Definición Pérdida total del vehículo por daños y terrorismo:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida total del vehículo por daños, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. Definición Pérdida parcial del vehículo por daños y terrorismo:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida parcial del vehículo por daños, o de sus partes o accesorios, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida parcial del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Esta cobertura se extiende a amparar, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos originales de fábrica, sean de serie en toda la línea del vehículo asegurado.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.1. Piezas, partes y accesorios. La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; así mismo, se reserva el derecho de efectuar, por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.2. Inexistencia de partes en el mercado. Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. Definición Pérdida total del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.3.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. Definición Pérdida Parcial del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente de partes o accesorios fijos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento, que sean de serie en el vehículo asegurado.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de los repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del vehículo.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado:

En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil

Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

3.2.6.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

3.2.6.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

3.2.6.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.2.7. Protección Patrimonial para Daños: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

3.2.7.1. Cuando el conductor del vehículo asegurado carezca de permiso o licencia de conducción vigente, pero que haya poseído licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

3.2.7.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

3.2.7.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.2.8. Asistencia jurídica en proceso penal: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados: Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "Oficio", hasta por las sumas fijadas por la compañía, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

Para efectos del presente Amparo, queda convenido que:

3.2.8.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.8.3. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.4. Restablecimiento de la Suma Asegurada en caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Este amparo se otorga sin exclusiones y, por lo tanto, no le son aplicables las contempladas en el numeral 2 de la presente póliza.

3.2.9. Cobertura de Asistencia Jurídica en Proceso Civil: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable o en la constitución en parte civil dentro del proceso penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.9.1 Honorarios de los Abogados. Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.2. Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.3. Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primer o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado, en el evento de querer interponerlos.

Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación, se hace indispensable el visto bueno de la Compañía. De no contar con el mismo, se dará aplicación al numeral 3.1.2. del condicionado general.

3.2.10. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, se aseguran los daños y perjuicios al vehículo asegurado causados por Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

A este amparo le son aplicables los numerales 3.2.1 y 3.2.2 de esta póliza.

3.2.11. Perdida de Beneficios por Perdida Total Daños o Hurto: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo las coberturas de pérdida total por daños o pérdida total por hurto el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará a partir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.12. Perdida de Beneficios por Perdida Parcial Daños: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo la cobertura de pérdida parcial por daños el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará a partir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.13. Accesorios y equipos especiales (no originales): Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, video, rines, bocales, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fábrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.14. Asistencia en viaje: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, en adición a los términos y condiciones de la póliza, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

Cláusula 4. Ambito territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. Jurisdicción

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. Domicilio contractual

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula.

Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. Autorización de información

El Tomador y Asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad autorizada, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades,

referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. Lavado de Activos

Se establece como obligación del tomador, asegurado o beneficiario la siguiente:

Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido mediante circular 046 de 2002 por la Superintendencia Bancaria, con información veraz y verificable; así como actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio. En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del estatuto mercantil, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

9.1 Formas y Medios de Pago.

La Compañía no financia primas de forma directa. Para mayor información sobre las formas y medios de pago consulte el link de la página web.

Cláusula 10. Declaración del tomador sobre el estado del riesgo

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. Modificación del estado del riesgo

11.1. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2. Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. Valores asegurados y valores indemnizables

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato de este seguro a fin de mantenerla en dicho valor.

Los valores asegurados que aparecen en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos contratados representan el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total del vehículo por daños y pérdida total del vehículo por hurto, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro, sin exceder el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza. El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, extinguiéndose el seguro.

12.2. El valor a indemnizar no podrá ser superior en ningún caso a la suma asegurada del vehículo, descontado el valor pactado como deducible.

12.3. Los criterios para establecer el valor comercial del vehículo son los siguientes:

12.3.1. Vehículos cero (0) Kms: El valor comercial será igual al valor de factura de compra del vehículo, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLDA para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.2. Vehículos usados: El valor comercial será igual al valor de factura proforma que expida el concesionario, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLDA para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.3. Si el valor indicado en la Guía FASECOLDA no corresponde al valor comercial del vehículo, éste se establecerá con certificación de un concesionario autorizado.

12.4. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.5. Blindaje: Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

12.5.1. Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

12.5.2. Cuando el blindaje tenga mas de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

Cláusula 13 - Obligaciones del asegurado, tomador y beneficiario en caso de siniestro

13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.

13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14 - Deducible

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.L.M.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15 - Coexistencia de seguros

15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Cláusula 16 - Pago de indemnizaciones

16.1. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o de su reemplazo por otro vehículo.

16.2. Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

16.3. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo cuando se trate de circunstancias ajenas a la Compañía de Seguros; salvo cuando exista negligencia, imprudencia, o impericia por parte de la Compañía de Seguros en la atención de la reclamación; de igual forma, no se efectuarán reparaciones por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.

16.4. La Compañía se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho con la presentación de los siguientes documentos:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere el caso.

- Copia del informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y/o de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días comunes.
- Traspaso del vehículo a favor de la Compañía en el evento de pérdida total por daños o por hurto. Es decir, Licencia de Tránsito o certificado de tradición a nombre de la Compañía y libre de todo gravamen.
- En caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- En caso de vehículos quemados o afectados por actos de terceros, se debe anexar certificado del batallón que opera en la zona, donde se indique el grupo delictual al cual se atribuye el hecho.

Cláusula 17 – Gastos de parqueo

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.L.D.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 18 – Subrogación de la Compañía

18.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

18.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

18.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

18.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

18.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.

18.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 19 - Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de reembolso se deberá realizar por parte del asegurado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 20 – Prescripción de las acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 21 – Renovación

La vigencia del seguro terminará a las 24:00 horas de la fecha indicada en la carátula de la póliza. La Compañía, mediante aviso escrito, presentará al tomador o al intermediario, la renovación del seguro con 30 días de antelación a la terminación de la vigencia de la póliza.

La renovación tendrá una vigencia desde la fecha de expedición hasta treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de terminación de la vigencia de la póliza que se propone renovar. La renovación se entenderá aceptada por el tomador, mediante el pago de la prima correspondiente, siempre y cuando se realice dentro del plazo antes indicado.

En caso de modificación del estado del riesgo durante la fecha de elaboración de la renovación y la terminación de la vigencia que se propone renovar, la Compañía podrá reformar los términos y condiciones inicialmente señalados, y emitirá una nueva póliza de seguro.

La prima de la renovación se establecerá con base en la tarifa vigente de la Compañía, en la fecha de expedición de la propuesta y considerando los correspondientes descuentos por no siniestralidad que haya acumulado el asegurado.

El asegurado podrá beneficiarse de cualquier descuento u oferta promocional que la Compañía esté aplicando en el momento de la renovación.

Cláusula 22 - Bonificaciones

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia de seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones vigentes al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados. Según la política de bonificaciones vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación.

Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje o rotura de vidrios no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 23- Extinción del contrato de seguro

23.1 Terminación del Contrato de Seguro

23.1.1. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

23.1.2. La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

23.1.3 TERMINACION AUTOMATICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

Según el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión

de la expedición del contrato. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

23.1.4. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

23.2. Revocación

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

23.3 Otras causales de extinción del Contrato de Seguro:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

23.3.1. La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

23.3.2. La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía.

En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

23.3.3. La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

23.3.4. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a la Compañía, dentro de los quince (15) hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por la compañía.

Si la transmisión del interés fuese comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquiriente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 24 – Acreedor prendario

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

24.1. Pago de la indemnización - En el evento de una Pérdida Total o Parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

24.2. Cesión o endoso de la póliza – La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

24.3. Renovación automática – La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

24.4. Revocación – La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

24.5. Modificación – La Compañía podrá modificar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 25. Incremento en el Deducible para la Póliza de la Mujer

Si al momento de ocurrir el siniestro, el asegurado indicado en la carátula de la póliza tiene como profesión u oficio una de las siguientes actividades, el deducible se duplicará en todos los amparos.

Agente viajero, cobrador, repartidor o vendedor a domicilio, visitador medico, agente de bienes raíces.

Cláusula 26. Garantía de interés asegurable (TRASPASO)

El Asegurado se compromete a presentar a La Compañía, dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de expedición de la póliza, tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como propietario, para así demostrar su interés asegurable frente al contrato de seguros.

En el evento en que agotado éste término, el Asegurado no haya presentado el mencionado documento, La Compañía podrá revocar unilateralmente el contrato, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1071 del estatuto mercantil. Si dentro del mismo presupuesto ocurre un siniestro que afecte su póliza, el contrato será anulable por incumplimiento de la garantía, conforme a lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, no otorgándose cobertura alguna al mencionado siniestro.

ANEXO

AMPARO DE ASISTENCIA A VEHICULOS ESCOLARES

Queda entendido que la obligación de la aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

PRIMERA.-OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Compañía a través de terceros garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de presentación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA.- DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe el contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.

Asegurado: Vehículo de uso escolar identificado en la carátula de la póliza como vehículo asegurado

Medicamento necesario: Se entenderá como la recomendación hecha por un médico titulado, y con especialización cuando sea pertinente con los síntomas, diagnósticos y tratamiento de la condición del asegurado, apropiada en relación con las reglas de buena práctica médica.

Médico: Persona legalmente autorizada para ejercer la medicina y calificada para aplicar el tratamiento médico correspondiente, siempre que no sea familiar del asegurado hasta tercer grado de consanguinidad o cónyuge de los asegurados mayores de edad.

Tutor: Persona encargada de la educación de un escolar de manera particular y en su domicilio.

Monitor: Persona encargada de la custodia de los escolares cuando se desplazan en el vehículo asegurado en la acción normal de la actividad.

S.M.L.D.: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA.-ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones se extiende a nivel Nacional.

CUARTA.- COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Traslados médicos de emergencia:** La compañía asumirá y coordinará el traslado del asegurado y/o beneficiarios cuando a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo asegurado, sea necesario su traslado hasta un centro de urgencias o centro médico correspondiente, previamente indicado por el asegurado y/o beneficiario o institución educativa, dentro de la misma ciudad o población más cercana.

En todo caso La Compañía garantizará un máximo de tres ambulancias, dependiendo de las circunstancias de tiempo y lugar sin límite de eventos durante la vigencia de la póliza.

El asegurado y/o beneficiario acepta y reconoce que las actividades coordinadas por la compañía son de medio y no de resultado, y por tanto no tiene responsabilidad por las acciones emprendidas o dejadas de emprender por el personal médico, paramédico o auxiliar que intervenga en la atención y/o traslado, así como tampoco se hace responsable por la condición clínica del asegurado y/o beneficiario ni por la clase de atención que reciba en la Institución Prestadora de Salud (IPS) a la que ha sido transportado el asegurado y/o beneficiario.

Orientación y atención médica telefónica: Cuando el asegurado y/o beneficiario, como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, requieran

de una orientación médica, La compañía brindará una asesoría médica telefónica al

asegurado o a sus responsables, con respecto a las conductas provisionales que deban asumir mientras se produce el contacto asistencial médico paciente.

Transmisión de mensajes urgentes: La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia o de las coberturas aquí otorgadas.

4. **Referencia Médica:** La compañía informará al asegurado y/o beneficiario, como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, previa solicitud, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancias, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaleciente.

5. **Sustitución de monitor:** En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando como causa de un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la compañía sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo. Esta cobertura es ilimitada.

La Compañía tomará a su cargo 2 noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado en el mismo medio utilizado por el monitor titular.

6. **Tutoría:** Si a consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo escolar asegurado el asegurado menor de edad debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, o en caso de enfermedad general, más de diez

(10) días, la compañía cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que designará de una nómina propia confeccionada por ella con tal finalidad. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de Español, Matemáticas, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología, Física y Química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la institución a la que pertenece el asegurado. Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente o de una enfermedad general no pre-existente y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educacionales bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno disponible en la nómina de la compañía, para lo cual deberá cumplir el procedimiento indicado en la cláusula novena de este anexo.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 S.M.L.D.

QUINTA.- COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación: 1. Remolque o transporte del vehículo: En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado.

El límite máximo de esta prestación por accidente será de Setenta (70) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de Cincuenta (50) SMLD. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

La compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Servicio de conductor profesional: En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, la compañía proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia.

Servicio de Reemplazo de Vehículo: En caso de accidente, la compañía pondrá a disposición, un vehículo de similares condiciones con el fin de continuar con el trayecto, previamente establecido por la institución educativa. El derecho a esta prestación se extiende únicamente en el casco urbano de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Barranquilla, Cali.

SEXTA.-ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la compañía asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.
2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva: En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

3. Gastos de Casa-Cárcel: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la compañía sufragará hasta un límite de 50 S.M.L.D., los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

4. Asistencia Audiencias de Comparendos: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. Transmisión de mensajes urgentes: La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del Beneficiario, relativa a cualquiera de los eventos cubierto.

-NT-A	-003	-10401-1221	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1221	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1221
-NT-A	-003	-10401-1222	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1222	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1222
-NT-A	-003	-10401-1223	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1223	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1223
-NT-A	-003	-10401-1224	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1224	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1224
-NT-A	-003	-10401-1226	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1226	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1226
-NT-A	-003	-10401-1241	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1241	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1241
-NT-A	-003	-10401-1242	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1242	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1242
-NT-A	-003	-10401-1243	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1243	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1243
-NT-A	-003	-10401-1244	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1244	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1244
-NT-A	-003	-10401-1245	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1245	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1245
-NT-A	-003	-10401-1245	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1245	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1245
-NT-A	-003	-10401-1248	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1248	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1248
-NT-A	-003	-10401-1252	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1252	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1252
-NT-A	-003	-10401-1278	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1278	19/07/2011-1326-NT-A-003-10401-1278

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS

NIT NRO :891700037 - 9

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

WEB: www.mapfre.com.co

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co

NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71

CIUDAD :Cali

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co

MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANDAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

1) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

Embargo de: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 1350 del 11 de septiembre de 2020

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

CERTIFICA

Demanda de: LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 625 del 13 de marzo de 2020

Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Demanda de: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO/ ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO/ ALEXANDER HENAO CHAMORRO

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 391 del 12 de marzo de 2021

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	21 de abril de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

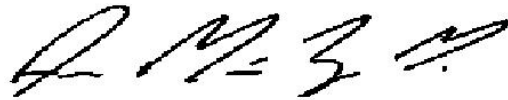
Dado en Cali a los 05 días del mes de mayo del año 2021 hora: 11:19:08 AM

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00099-00**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Ha correspondido por reparto conocer del presente proceso VERBAL adelantado por CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS, JOVA ELIANA OLIVEROS ARBOLEDA, JORDY ZAMBRANO OLIVEROS, JUAN DAVID OLIVEROS ARBOLEDA, MARÍA DEL PILAR OLIVEROS ARBOLEDA y MARÍA CAMILA BLANCO OLIVEROS a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A., luego de que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en audiencia llevada a cabo el día 10 de marzo de 2023¹ declaró probada la excepción de falta de competencia y jurisdicción propuesta por el demandado METROCALI S.A y declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, METROCALI S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., remitiendo el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para ser repartido a esta jurisdicción.

Atendiendo lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso y numeral 2º del artículo 101 ibidem, este despacho avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, meced a que la falta de jurisdicción fue declarada por el factor subjetivo y por ello lo actuado conserva su validez.

Adicionalmente, en virtud del control de legalidad oficioso debe requerirse a la parte demandante para que se sirva adecuar el asunto al proceso verbal que corresponda resolverse en esta jurisdicción (art. 82-4, 132 del C.G.P.), así también los fundamentos de derecho (art. 82-8 del C.G.P.) y el juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.) que resultan necesarios para proseguir con el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso VERBAL adelantado por CRISTIAN MAURICIO QUINTERO OLIVEROS, JOVA ELIANA OLIVEROS ARBOLEDA, JORDY ZAMBRANO OLIVEROS, JUAN DAVID OLIVEROS ARBOLEDA, MARÍA DEL PILAR OLIVEROS ARBOLEDA y MARÍA CAMILA BLANCO OLIVEROS a través de apoderado judicial contra GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN, en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, adecue

¹ Cdno1, Archivo 016 del Expediente Digital.

la demanda al proceso verbal que corresponda resolverse en esta jurisdicción (art. 82-4 del C.G.P.), así también los fundamentos de derecho (art. 82-8 del C.G.P.) y el juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.) que resultan necesarios para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 76001-31-03-003-2023-00099-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceca8b20ce10bb5bf55223b403cce0b646679a7c6a53f3f54e1a897f68cedba**
Documento generado en 17/05/2023 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CERTIFICADO DE VIGENCIA

No 112

LA SUSCRITA NOTARIA (35) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

CERTIFICA que por escritura pública número: NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
(932) =====

De fecha: OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) =====

El señor; LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO =====

Identificado con la cedula de ciudadanía número; 79.626.167 =====

Expedida en; BOGOTA =====

Quien actúa en su calidad de representante legal de "MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A." =====

CONFIERE PODER GENERAL A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA ===

Identificado con la cedula de ciudadanía número; 19.395.114 =====

Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de
sustitución o revocatoria.

Se expide en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil
diecinueve (2019) con destino a: INTERESADO.



MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA

7 700025 500860

1



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 9 3 2

NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE

ABRIL

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**, cuya Notaria en propiedad es **MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA**, en esta fecha, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.626.167 expedida en Bogotá y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó:

PRIMERO: CALIDADES.- Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de "**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**", sociedad comercial del tipo de las anónimas, actualmente vigente, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública número mil cuarenta y cuatro (#1.044) del Veinticuatro (24) de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1.999) otorgada en la Notaria Sexta (6ª.) del Circulo de Bogotá D.C, registrada con matrícula mercantil número 00922584 e identificada con **NIT 830054904-6**, según acredita con los certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, /y Camara de Comercio/ que anexa para su protocolización, quien manifestó:

SEGUNDO: Que en el carácter expresado confiere PODER GENERAL a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.395.114** y tarjeta profesional numero **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.020.554-5

Ca214572093



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

03/01/2017 10553C59CaM9C5KG

siguientes actos en nombre y representación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:** -----

- a) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. -----
- b) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. -----
- c) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- d) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. -----
- e) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados a la sociedad poderdante. -----
- f) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -----

En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. -----

Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir, recibir, designar árbitros como también para sustituir y reasumir el presente mandato. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE EL OTORGANTE:

Se hace constar que el otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: **LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO.** -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió al otorgante: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento

7 700025 500853

3



con fines fraudulentos o ilegales.-----
3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o
fuero interno del otorgante que no se expresó en este
documento. -----

4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley
960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este
instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. ----

El otorgante que actúa como apoderado o representante de alguno de los contratantes
declaró que obra dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace
expresamente responsable de la vigencia y amplitud de tal poder o calidad, y que a la
fecha no ha sido notificado de revocatoria o modificación alguna de los términos y
condiciones de su mandato. -----

El otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos
completos, ----- el número de su documento de identidad y declara que todas
las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en
consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los
mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las
escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. --

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la
forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y
asentimiento, lo firma. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 10301 DICIEMBRE 17/2009) \$42.860
IVA (ARTICULO 397/84) \$ 13.371.00 -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: -----
7700025500860 7700025500853 -----

ENTRELINEAS:/y Camara de Comercio/.VALE. -----



República de Colombia

10554KK959CaMDC5

03/01/2017



Ca214572124

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

IMPRESO EN ENERGÍA DE 2010 POR PLAYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 900.020.966.5



LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO

C.C. # 79.626.167

 DIRECCIÓN Y TELEFONO

OBRA A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.



MARIA ÁNGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Lmc/

COPIA EN BLANCO



Superintendencia
Financiera
de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del artículo 66 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 0236 del 03 de Febrero de 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1044 Febrero 24 de 1999 de la notaria 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 2635 Julio 27 de 2005 de la notaria 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá una duración de cien (100) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución. La Asamblea General de Accionistas podrá decretar la disolución anticipada, en los términos de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 277 Marzo 5 de 1999

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo, a los Representantes Legales que considere conveniente, a una o varias personas que lleven la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 1529 del 5 de junio de 2003 de la Notaria 35 de Bt.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Victoria Eugenia Bejarano De La Torre Fecha de inicio del cargo: 27/04/2000	CC - 51771384	Presidente Ejecutivo
Filomeno Mira Candel Fecha de inicio del cargo: 02/06/2000	PASAPORTE 21348426	Representante Legal
Patricia Calle Moreno Fecha de inicio del cargo: 11/03/1999	CC - 39690579	Representante Legal
Luis Eduardo Clavijo Patiño Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 79626167	Representante Legal
José Antonio Serrano Hernandez Fecha de inicio del cargo: 08/06/2006	CC - 19218663	Representante Legal
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 80416225	Representante Legal
Ricardo Blanco Manchola Fecha de inicio del cargo: 06/09/2007	CC - 79132284	Representante Legal



Continuación del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A. Código 14-30

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Hernando Javier Echavez Amaya Fecha de inicio del cargo: 23/09/2004	CC - 73576055	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ana Maria Angel Arboleda Fecha de inicio del cargo: 06/07/2007	CC - 52990650	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Fior Marina Bustos Chila Fecha de inicio del cargo: 06/07/2007	CC - 52222782	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Daniela Alexandra Bermudez Botero Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 52967873	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Loidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Cristian Urrego Calderón Fecha de inicio del cargo: 22/09/2005	CC - 94319042	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Tatiana Correa Cortes Fecha de inicio del cargo: 12/02/2009	CC - 52994942	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS:

Resolución 0308 del 11 de marzo de 1999, vida individual.

Resolución 0440 del 9 de abril de 1999, vida grupo, colectivo de vida, accidentes personales, salud, exequias y educativo.

Mediante resolución 1394 del 7 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Organico del Sistema Financiero.

Continuación del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Código 14-30

Mediante resolución 1529 del 6 de octubre de 2000 la Superintendencia Bancaria autoriza a MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cesión total de la cartera del ramo de Vida Individual a la COMPAÑIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución 1082 del 16 de septiembre de 2002, seguro pensiones Ley 100 y seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Resolución 0328 del 10 de abril de 2003, enfermedades de alto costo.

Se cancela mediante Resolución 0260 del 31 de marzo de 2004 la autorización para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

Resolución 0401 del 04 de marzo de 2005, se autoriza para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

Resolución 1530 del 30 de agosto de 2007, se autoriza para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución 1093 del 8 de julio de 2008, se cancela la autorización a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de enfermedades de alto costo.

Resolución 1775 del 11 de noviembre de 2008, se autoriza para operar el ramo de pensiones con conmutación pensional.

Bogotá D.C., viernes 15 de enero de 2010

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Código
14-30

Página 3 de 3



03/01/2017
105555C9KD59CaMG
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214572275

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

ESPACIO EN BLANCO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

ESPACIO EN BLANCO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:12:11

8027260292

PAGINA: 1 de 6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

N.I.T. : 830054204-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00922584 DEL 26 DE FEBRERO DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 14 NO.96-34

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CCAMARG@MAPFRE.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CRA 14 NO.96-34

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : CCAMARG@MAPFRE.COM.CO

CERTIFICA:

AGENCIAS : ZIAPAQUIRA Y BOGOTA D.C. (35)

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 88 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 29 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 179841 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

R.F. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO INSC.
1999/09/30	0000	BOGOTA D.C.	1999/12/01	00705989	
0000716	2001/04/06	0035	BOGOTA D.C.	2001/05/07	00775813
2001/03/30	0000	BOGOTA D.C.	2001/06/11	00780993	
2001/05/30	0000	BOGOTA D.C.	2001/06/29	00783851	
0000189	2002/02/27	0035	BOGOTA D.C.	2002/03/07	00817713
0001570	2001/06/05	0035	BOGOTA D.C.	2003/08/27	00894946
2001310	2004/05/17	0035	BOGOTA D.C.	2004/06/04	00937673
0002521	2005/01/18	0000	BOGOTA D.C.	2005/01/24	00973341
0002999	2005/04/06	0035	BOGOTA D.C.	2005/04/28	00988472
0002615	2005/07/27	0035	BOGOTA D.C.	2005/08/23	01007445
0002974	2006/10/02	0035	BOGOTA D.C.	2006/10/17	01085305
0004770	2008/12/11	0035	BOGOTA D.C.	2008/12/17	01263103
00027	2009/06/11	0035	BOGOTA D.C.	2009/07/01	01308949

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 88 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 29 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 179841 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

03/01/2017



Ca214571502

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

VIDA, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. - PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$45,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 45,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$20,985,638,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,985,638.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$20,985,638,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,985,638.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 134 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01344656 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

PRIMER RENGLON
SIN ACEPTACION
SEGUNDO RENGLON
SIN ACEPTACION
TERCER RENGLON
SIN ACEPTACION
CUARTO RENGLON
SIN ACEPTACION
QUINTO RENGLON
SIN ACEPTACION

IDENTIFICACION

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 134 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01344656 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

PRIMER RENGLON
SIN ACEPTACION
SEGUNDO RENGLON
SIN ACEPTACION
TERCER RENGLON
SIN ACEPTACION
CUARTO RENGLON
SIN ACEPTACION
QUINTO RENGLON
SIN ACEPTACION

IDENTIFICACION

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3367 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 8699 DEL LIBRO V, COMPARECIO GUILLERMO VILLA ARANGO IDENTIFICADO



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

R027260292

PAGINA: 2 de 6



CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.124.709 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO.79.132.284 DE BOGOTA PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: - DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. - DECLARACION DE VENTA. - DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE. - DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL. - DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALUO) - DECLARACION DE IMPUESTO DE VEHICULOS. B. DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C. ACEPTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. Y SOLICITE LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES SEÑALADAS SE INCLUYE A DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. D. INTERPONER LOS RECURSOS CONAGRADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES, Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, ASI COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ULTIMO, QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A TALES COMO NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y RESUMIR EL PRESENTE PODER, QUE TODAS LAS ASUNTOS TRIBUTARIOS, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TREINTE (1020) DEL DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL (2000) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, COMPLEMENTA CON LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (2555) DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, QUE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A RATIFICA TODAS LAS ACTUACIONES QUE EL DOCTOR RICARDO BLANCO MANCHOLA HA REALIZADO, TALES COMO INTERPOSICION DE RECURSOS Y ACEPTACION DE SANCIONES, PARA LOS IMPUESTOS DE RENTA, IMPUESTO A LAS VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE.

ARTIFICA.

EN FE DE ESCRITURA PUBLICA NO. 1731 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 05 DE OCTUBRE DE 2009



EL NO. 16705 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS EDUARDO CLAVIJO PATINO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.825.167 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD. MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE OBRERA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ, MANIFESTÓ: SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER EXPRESADO CONFIERE PODER GENERAL A HENRY ALFONSO RIVAS COLLAZOS, QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.413.676 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN, DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS; DECLARACIÓN DE VENTA; DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE; DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL; DECLARACIÓN DE IMPUESTO FISCAL (AUTOVALUO); DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS; B) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C) ACEPTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., Y SOLICITE LA REDUCCIÓN DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPÓSITO ANTES SEÑALADO. D) INTERPONER LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES, Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ÚLTIMO, QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. TALES COMO NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, DENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER.

CERTIFICA:

REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 0000012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00882373 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE MAYO DE 2003, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00882374 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CHAVES CERON ALICIA DEL SOCORRO
REVISOR FISCAL SEGUNDO SUPLENTE
APOYONTE TOVAR CONSUELO

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 15 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01298045 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL SUPLENTE
RAGUA FORERO SANDRA ROCIO

CERTIFICA:

IDENTIFICACION

N.I.T. 000008600088905

IDENTIFICACION

C.C. 000000051915903

C.C. 000000052219355

IDENTIFICACION

C.C. 000000052313521



01
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

R027260292

PAGINA: 3 de 6

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 4 DE ABRIL DE 2005, INSCRITO EL 23 DE ENERO DE 2006, BAJO EL NO. 1034283 DEL LIBRO IX, APOINTE TOVAR CONSUELO RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL SEGUNDO SUPLENTE CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-62 1/ 93 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 09700217 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MAPFRE AMERICA VIDA S A

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 7 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01295186 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FUNDACION MAPFRE

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00888603 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

*****ACIARACION SITUACION DE CONTROL*****
LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA BAJO EL REGISTRO NO. 888603 ES EJERCIDA A TRAVES DE SU FILIAL MAPFRE AMERICA VIDA S.A.

*****ACIARACION SITUACION DE CONTROL*****
SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 07 DE MAYO DE 2009 BAJO EL REGISTRO NO. 01295186 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE DICHA SITUACION SE CONFIGURO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2007 Y QUE LA SOCIEDAD MATRIZ FUNDACION MAPFRE EJERCERCE LA SITUACION DE CONTROL DE MANERA INDIRECTA POR INTERMEDIO DE SUS SUBORDINADAS CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. Y MAPFRE AMERICA VIDA S.A.

CERTIFICA:

AGENCIA (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA: AGENCIA ZONA INDUSTRIAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

GRUPO:

MATRICULA: 01366997

FECHA DE EMISION: EL 11 NO 14-08



03/01/2017
105529CaMCC5KQ5C
República de Colombia

Mapre notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214572052



Cadenasa No. 89030540

TELEFONO : 2654479

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CHIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

MATRICULA : 01432923

DIRECCION : AV PRADILLA CR 2 ESQ LC 3

TELEFONO : 8840270

DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA UBATE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01437022

DIRECCION : CL 8 NO. 5-56

TELEFONO : 8890642

DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

MATRICULA : 01455355

DIRECCION : CL 7 NO. 5-55/51

TELEFONO : 8738501

DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SANTA BARBARA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01481358

DIRECCION : CR 31 NO. 125-53 LC 4

TELEFONO : 6803300

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ZIPAQUIRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01484452

DIRECCION : CR 7 NO. 2-59

TELEFONO : 8510171

DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PARK WAY DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01484457

DIRECCION : AV 28 NO. 35-62

TELEFONO : 7424580

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SUBA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

MATRICULA : 01490277

DIRECCION : CR 92 NO. 151-01 LC 104

TELEFONO : 6803319

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PEPE SIERRA II DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

MATRICULA : 01568169

DIRECCION : CL 787 NO. 15-15

TELEFONO : 4996116

DOMICILIO : BOGOTA D.C.



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

8027260292

PAGINA: 4 de 6

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
MATRICULA : 01568174

DIRECCION : AV 116 NO. 33-25

TELEFONO : 6379555

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
MATRICULA : 01568177

DIRECCION : AV 9 NO. 145-10

TELEFONO : 2589561

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ENGATIVA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS

MATRICULA : 01568191

DIRECCION : CR 77 A NO. 64C-25

TELEFONO : 4903136

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS

MATRICULA : 01568199

DIRECCION : CL 16 SUR NO. 21-20

TELEFONO : 2095533

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
MATRICULA : 01568203

DIRECCION : CL 93 NO. 13-42 OF 206

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A

MATRICULA : 01806737

DIRECCION : CR 45 A NO. 91-49

TELEFONO : 5503100

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A

MATRICULA : 01806760

DIRECCION : CL 197 NO. 49-64 LT 1-120

TELEFONO : 5503120

DOMICILIO : BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214572051



NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01806763
DIRECCION : CR 58 NO. 169A-55 LC 125
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA HERONES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01806766
DIRECCION : TV 18 NO. 77 37 LC 71
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA TINTAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01806768
DIRECCION : CR 82 A NO. 6-16 LC 31
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01806773
DIRECCION : AV CL 80 NO. 89 A 40 LC 206
TELEFONO : 2521611
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CHICO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01806776
DIRECCION : CR 13 NO. 96-53
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01806780
DIRECCION : CR 72 NO. 52-15 BL A L 3
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01807172
DIRECCION : CR 24 NO. 45B-38
TELEFONO : 3204656
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA LA CASTELLANA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01820248
DIRECCION : CL 109 NO. 43 A 26
TELEFONO : 6303300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.



Ca214572050



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

P027260292

PAGINA: 5 de 6

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01920252
DIRECCION : CL 69 NO. 7 60
TELEFONO : 6511800
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA QUINTA PAREDES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920257
DIRECCION : CL 25 NO. 38 A 35 L 3
TELEFONO : 2680414
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01920274
DIRECCION : CL 57 A NO. 56 11 LC 6 BL 42
TELEFONO : 2222338
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SAN DIEGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920300
DIRECCION : CL 69 NO. 7 60
TELEFONO : 2192688
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MODELIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920310
DIRECCION : CP 75 NO. 24 36 OF 202
TELEFONO : 2592855
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MARLY DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920317
DIRECCION : CL 50 A NO. 13 62
TELEFONO : 1827711
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SAN JOSE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA



MATRICULA : 01920339
DIRECCION : CR 40 NO. 9 BIS 04 OF 211
TELEFONO : 2369786
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA POLO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01920351
DIRECCION : CR 22 NO. 36 A 57
TELEFONO : 3162611633
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920359
DIRECCION : CR 14 NO. 96 34
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920362
DIRECCION : CR 21 A NO. 124 55
TELEFONO : 6207679
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920365
DIRECCION : CR 13 NO. 37 43 OF 504
TELEFONO : 4637180
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NIZA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920372
DIRECCION : AV SUBA NO. 119 87 LC 203
TELEFONO : 6115837
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA COLINA CAMPESTRE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920378
DIRECCION : CR 58 NO. 131 A 29 LC 4
TELEFONO : 8051635
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920382
DIRECCION : CL 9A NO. 14 52 OF 311
TELEFONO : 2586633
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA EL LAGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920394
DIRECCION : CR 19 NO. 80 81



01
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010 HORA 15:17:11
R027260292 PAGINA: 6 de 6



República de Colombia

10554EKC59CaM5C5

03/01/2017

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214572049

TELEFONO : 6511806
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL CHAPINERO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
MATRICULA : 01920399
DIRECCION : CL 57 NO. 8 69 IN 4
TELEFONO : 2498787
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
MATRICULA : 01920403
DIRECCION : AV NORTE NO. 100 34
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SOACHA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
MATRICULA : 01920409
DIRECCION : CL 15 NO. 7 27
TELEFONO : 8401302
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
MATRICULA : 01920421
DIRECCION : CR 33 NO. 25 C 26 LC 103 TO 2
TELEFONO : 4777333
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA,
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILITADOS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,



Cadena S.A. No. 890935340

VALOR : \$ 3.600

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

[Handwritten signature]

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

OFICIO EN BLANCO



DOY FE DE QUE ESTA ES LA QUINTA (5ª) FOTOCOPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EN ONCE (11) HOJAS
EXPIDO HOY 09 MAYO 2017 CON DESTINO A
INTERESADO.

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)



CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
CERTIFICA

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
NOTA DE REVOCATORIA.

09 MAYO 2017

DOY FE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.



Ca214572048

ESKIMO
PLANO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

